

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto autorizando a la Junta de Obras del puerto de Cartagena para terminar, por el sistema de administración, las obras del segundo proyecto reformado de edificio para servicios de la Comandancia de Marina, Sanidad Marítima y Junta de Obras del puerto de referencia.—Página 218.

Otro ídem a la Junta de Fomento de Melilla para adquirir, por concurso, una grúa de 10 toneladas de potencia con destino a los servicios y obras de aquel puerto.—Páginas 218 y 219.

Otro nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas a D. Antonio Benjumca y Calderón.—Página 219.

Otros fijando en las cantidades que se indican las cifras relativas a los negocios en España de las Sociedades extranjeras que se mencionan, y a los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado.—Página 219.

Reales órdenes aprobando las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 219.

Otra autorizando a la Comisión ejecutiva de la Junta Consultiva del Crédito agrícola para que, por cuenta del peticionario de préstamo sobre trigo que no haya presentado la póliza de seguro de incendio de referido trigo depositado, pueda realizar el seguro de dicho depósito.—Páginas 219 y 220.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gracia y Justicia.

Real orden circular declarando, con

carácter general, que queda en absoluto prohibido el uso de estampilla a todos los funcionarios dependientes de este Ministerio.—Página 220.

##### Guerra.

Real orden circular autorizando al Comandante de Estado Mayor D. Julián Chacel Norma, Agregado militar a la Embajada en Buenos Aires, para que asista a las grandes maniobras del Ejército argentino.—Página 220.

##### Marina.

Real orden admitiendo a D. Hilario Alfredo Casuso Velasco la renuncia de su cargo de Profesor especial en propiedad de la Cátedra de Inglés, en la Escuela de Náutica de Bilbao.—Página 220.

Otra disponiendo que el Profesor especial de Inglés, D. Luis Mayor Moreno, cese en la situación de excedencia forzosa y pase destinado a la Escuela de Náutica de Bilbao.—Páginas 220 y 221.

##### Hacienda.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Eduardo de Cárdenas Sánchez, Recaudador de la zona de Santafé.—Página 221.

##### Gobernación.

Real orden dando disposiciones encaminadas a dar el mayor esplendor a la celebración del "Día del Ahorro".—Página 221.

Otra concediendo la excedencia a Manuel Arias Fariña, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino en la Estafeta de Correos de El Ferrol.—Página 221.

Otra concediendo treinta días de licencia por enfermo a D. Gregorio Moredano Cabanillas, Oficial del Cuerpo de Correos.—Páginas 221 y 222.

##### Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo reclamación de D. Francisco Sánchez Lumbreras,

Maestro de Sección de la Escuela de niños de Riaza (Segovia), contra el anuncio de vacante de la Dirección de tal graduada para proveer por el quinto turno.—Página 222.

Otra disponiendo que, por ascenso de escala, doña Dolores Segovia Morón, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Cádiz, pase a ocupar el número 138 del escalafón.—Página 222.

Otra anunciando a concurso de traslado la provisión de la plaza de Auxiliar de la Sección de Labores, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Alava.—Páginas 222 y 223.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito incoado por D. Jacinto Maeso Lajo y otro, contra la Real orden de 10 de Febrero de 1923.—Página 223.

##### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo quede extinguida en España la Delegación de la Compañía inglesa de Seguros "British Isles Marine".—Página 223.

Otra ídem id. id. la Compañía italiana de Seguros "La Sicurtá".—Página 223.

##### Administración Central.

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMÍA NACIONAL.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de Auxilios para las industrias que se mencionan.—Página 223.

TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PÚBLICA.—Fallo dictado en el expediente de reintegros seguido contra D. Daniel Marco Olmos, ex arrendatario de Contribuciones de la provincia de Orense.—Página 223.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contingentes.—Anunciando el falleci-

miento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 225.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el expediente incoado a instancia de D. **Lamberto Moreno y García**, Registrador de la Propiedad del Morón, sobre número que le corresponde en el escalafón del Cuerpo de Registradores de la Propiedad.—Página 225.

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Rectificación a la propuesta de destinos del mes de Agosto del año actual.—Página 226.

Relación de las instancias que se desestimán por los motivos que se indican, y adjudicaciones que quedan sin efecto.—Página 226.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Concediendo licencias y prórrogas de licencias por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 226.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Denegando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas solicitada en favor de la Obra pía "Escuelas de Torneras".—Página 227.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Disponiendo que

por el Ayuntamiento de Peñacaballero (Salamanca) se abonen los 3/5 de su último sueldo, como jubilación, a su Secretario D. Pedro Regidor Martín.—Página 227.

Anunciando concurso para proveer el cargo de Interventor de fondos del Cabildo Insular de Lanzarote (Canarias).—Página 227.

Idem id. para proveer las Intervenciones de fondos de los Ayuntamientos de Abanto y Ciérrpana (Vizcaya), Baños de la Encina (Jaén) y Mojóvar (Alicante).—Página 227.

Idem id. para proveer el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Elda (Alicante).—Página 227.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Jurisprudencia.—Anunciando hallarse vacantes, para ser provistas por libre designación de la Junta de Gobierno, las Cátedras de Organización del Protectorado español en Marruecos y Geografía económica y mercantil universal.—Página 228.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos, generales.—Concediendo treinta días de licencia por enfermo a D. Juan Gutiérrez Blanchón, Ayudante de Obras públicas.—Página 228.

Rectificación al apartado tercero de la Real orden restableciendo en Valencia una Delegación especial para que se encargue de la distribución y re-

gulación del transporte de la naranja, inserta en la GACETA del día 10 del actual.—Página 228.

TRABAJO. COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Industria.—Aprobando el contador para agua marca "Triumph".—Página 228.

Autorizando al Presidente del Real Moto Club de Cataluña para que se celebre el día 25 del actual una carrera internacional de motocicletas y sidecars, denominada "II Gran Premio de Motocicletas".—Página 228.

Autorizando la celebración de una carrera internacional de autociclos, denominada "IV Gran Premio de Autociclos".—Página 231.

Jefatura Superior de Comercio y Seguros.—Fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción de la Sociedad de Seguros "Palau & Vendrell", domiciliada en Barcelona.—Página 232.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Final del tomo primero e índice del mismo desde 1.º de Enero al 30 de Junio del año actual.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (R. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 24 de Enero de 1924 el proyecto reformado de edificio para servicios de la Comandancia de Marina, Sanidad marítima y Junta de Obras del puerto de Cartagena, después de introducidas ciertas modificaciones impuestas por el Consejo de Obras públicas, envió en 17 de Enero de 1925 la Jefatura de Obras públicas de la provincia un segundo proyecto reformado.

Trátese de la conclusión de una obra que en conjunto habrá importado 661.849,58 pesetas, con adicional de 50.531,33 pesetas, obra que desde sus comienzos se viene ejecutando por el sistema de administración, que se halla muy adelantada y que la Jun-

ta de Obras del puerto dispone de medios propios, por lo cual, lógica y razonadamente se supone que se obtendrá una economía no inferior al 20 por 100 continuando ejecutándose por el referido sistema.

En su virtud, y por estar el caso comprendido en el apartado 7.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad, reformado por el de 23 de Agosto de 1924, el Jefe del Gobierno que suscribe, de conformidad con el mismo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Octubre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Cartagena para terminar por el sistema de administración las obras del segundo proyecto reformado de edificio para servicios de la Comandancia de Marina, Sanidad marítima y Junta de Obras del puerto de referencia, aprobado por Real orden de 23 de Septiembre de 1925.

Dado en Palacio a doce de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Tramitado, como caso comprendido en los apartados 2.º y 4.º del artículo 52 de la vigente ley de Contabilidad, el expediente de adquisición de una grúa de 10 toneladas de potencia con destino a las obras del puerto de Melilla, el Consejo de Estado ha informado que puede autorizarse a la Junta de Fomento de dicho puerto para su adquisición por el sistema de concurso.

Siendo los pliegos de condiciones presentados análogos a los ya sancionados para concursos de igual índole, no ofrece reparo su aprobación.

En su virtud, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Octubre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Junta de Fomento de Melilla para adquirir por concurso una grúa de 10 toneladas de potencia con destino a los servicios y obras de aquel puerto.

Artículo 2.º Se aprueban los pliegos de condiciones presentados para regir dicho concurso.

Dado en Palacio a doce de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas, con 10.000 pesetas de sueldo, por pase a supernumerario de D. Seraffín Orueta y Estévez Calderón; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar.

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Antonio Benjumea y Calderón.

Dado en Palacio a doce de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar;

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en uno ochenta y seis centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad búlgara de seguros "Bulgaria", para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar;

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en tres diez y seis centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad norteamericana Banco Mercantil de las Américas, para los ejercicios que comprenden de 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1920 y de 1.º de Enero a 30 de Septiembre de 1921.

Dado en Palacio a trece de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

## REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Argelita (Castellón), Povedilla (Albacete), Santa Cilia de Jaca (Huesca), Santa Elena, Siles (Jaén), Cardenete (Cuenca), Los Blázquez (Córdoba), Cañamero, Zarza la Mayor (Cáceres), Castrogeriz (Burgos), El Pedregal (Guadalajara), San Sebastián de los Reyes, Cabrera, Buitrago, Collado Mediano (Madrid), Alcocer de Planes, San Vicente, Gayanes (Alicante):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal.

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero último dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal, podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos

que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Mochales (Guadalajara), San Andrés de Llábaneras (Barcelona), Villar de Ciervo (Salamanca), Cúnic (Tarragona), Enova (Valencia), Estepa (Sevilla), Ajofrín-Buenaventura (Toledo), La Zaida, Plasencia de Jalón, Gotor, Lecina, Baguez, Magallón, Aranda de Moncayo (Zaragoza),

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero último dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que elevará al Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas, por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo del corriente;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto, y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1925.

**PRIMO DE RIVERA**

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Comisión ejecutiva de la Junta del Crédito Agrícola se dirige a esta Ponencia con fecha de hoy, manifestando que habiendo gran número de solicitudes de préstamos con garantías de depósitos de trigo en las condiciones exigidas por el Real decreto-ley de 6 de Julio último, a excepción de la póliza de seguro contra incendios del trigo depositado, por encontrarse tal operación de seguros en trámite, por grande que sea la actividad de las Compañías aseguradoras no es posible a la Comisión ejecutiva resolver sobre tales peticiones de préstamo en condiciones perfectamente legales dentro del plazo de cinco días impuesto por el Real decreto-ley antes citado, debido a que no pueden cerrarse las cuentas sin haber recibido la póliza correspondiente al seguro del trigo a que corresponde la petición.

Propone, como medio suficiente para obviar la mayor parte de los inconvenientes indicados, que se autorice a la Comisión ejecutiva para realizar el seguro contra incendios del depósito de cada peticionario que no remita con su instancia la póliza correspondiente por cuenta del peticionario, descontándose del importe del préstamo que se conceda la cantidad que la Comisión ejecutiva abone por la prima de la expresada póliza, dando orden al Banco de España de que al hacer efectivo el interesado el importe del préstamo descuenta el de la prima, que lo ingresará en la cuenta corriente de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la propuesta del Presidente de la Comisión ejecutiva de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola, ha tenido a bien disponer que se autorice a la Comisión ejecutiva de la Junta Consultiva de referencia para que en los casos de peticiones de préstamos con garantía de trigos que, con arreglo a lo dispuesto por el Real decreto-ley de 6 de Julio último hayan presentado su petición con todos los requisitos prescritos en dicha soberana disposición, y a los que sólo faltara la póliza acreditativa del seguro contra incendios del trigo depositado en garantía, pueda la Comisión ejecu-

tiva realizar el seguro del depósito correspondiente por cuenta del peticionario, descontándose del importe del préstamo que se conceda la cantidad abonada por la prima de la póliza de seguro, a cuyo efecto lo comunicará al Banco de España, para que al hacer efectivo el préstamo al interesado se descuenta de su importe el de la prima de seguro, ingresando éste en la cuenta corriente de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1925.

P. D.

**FRANCISCO RUIZ DEL PORTAL**

Señor Gobernador del Banco de España.

**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**

**GRACIA Y JUSTICIA**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: La autenticidad indiscutible que deben revestir las resoluciones oficiales, lo mismo dentro del orden judicial que del administrativo, exige necesariamente que todas ellas vayan autorizadas con firma escrita de puño y letra del funcionario que legítimamente las dicta; y por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que queda en absoluto prohibido el uso de estampilla a todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, los cuales, en su consecuencia, tampoco darán cumplimiento a ninguna orden que aparezca ser de sus superiores en que la firma autógrafa de éstos se halla sustituida por cualquier procedimiento mecánico de autorización.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

**GARCIA-GOYENA**

A los señores Jefe superior de los Registros y del Notariado, Inspector general de Prisiones, Oficial mayor de esta Subsecretaría y Presidentes y Fiscales del Tribunal Supremo y de todas las Audiencias.

**GUERRA**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Comandante de Estado Mayor D. Julián Chacel Norma, Agregado militar a su Embajada en Buenos Aires, para que asista a las grandes maniobras del Ejército argentino, confiriéndole una comisión del servicio de ocho días de duración, con derecho a dietas y viáticos, con cargo al capítulo primero, artículo único de la sección 4.ª del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1925.

El General encargado del despacho,  
**DUQUE DE TETUAN**

Señor...

**MARINA**

**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general de Navegación, se ha servido disponer sea admitida la renuncia de su cargo, presentada por el Profesor especial en propiedad de la cátedra de Inglés de la Escuela Náutica de Bilbao D. Hilario Alfredo Casuso Velasco, debiendo considerarse desde esta fecha a dicho señor decaído de los derechos adquiridos por el expresado cargo, del cual estaba en posesión hasta la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1925.

El General encargado del despacho,  
**HONORIO CORNEJO**

Señor Director general de Navegación. Señor Ordenador general de Pagos de este Ministerio. Señor Director de la Escuela Náutica de Bilbao. Señores...

Excmo. Sr.: Encontrándose vacante la cátedra de Inglés de la Escuela Náutica de Bilbao,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general de Navegación, se ha servido disponer que el Profesor especial de Inglés D. Luis Ma-

por Moreno cese en la situación de excedencia forosa que en la actualidad se encuentra y pase destinado a la Escuela Náutica de Bilbao, a la que se incorporará con la mayor urgencia, para desempeñar la cátedra de referencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1925.

El General encargado del despacho,  
HONORIO CORNEJO.

Señor Director general de Navegación. Señor Ordenador general de Pagos de este Ministerio. Señor Director de la Escuela Náutica de Bilbao. Señores...

## HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Eduardo de Cárdenas Sánchez, Jefe de Negociado del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, que desempeña el cargo de Recaudador en la zona de Santafé, provincia de Granada, solicitando un mes de licencia por enfermo, a cuyo efecto, cumpliendo el requisito que exige el artículo 14 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, designa como persona que ha de sustituirle en su ausencia al Auxiliar de la Recaudación en dicha zona, D. Eduardo Pedro Cárdenas Sánchez; y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1920, en relación con los artículos 31 y siguientes del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 26 del mismo mes, así como también que la mencionada instancia ha sido informada favorablemente por la Delegación de Hacienda de aquella provincia, consignando que puede accederse a lo solicitado por quedar atendida la recaudación, y que se han cumplido los requisitos que determina la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido conceder a D. Eduardo de Cárdenas Sánchez, Recaudador de la zona de Santafé, la licencia de un mes por enfermo que ha solicitado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
CORRAL

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

Dispuesto por Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 1.º de los corrientes, la celebración del "Día del Ahorro" el próximo 31 de Octubre, en cumplimiento de los acuerdos adoptados en el primer Congreso Internacional del Ahorro verificado en Milán en 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Se recomienda a todas las Cajas de Ahorro de España que el próximo día 31 del corriente celebren actos encaminados a difundir la virtud del ahorro exponiendo las ventajas y beneficios sociales que de ella pueden derivarse. Se recomienda asimismo a las expresadas instituciones que con ocasión de la indicada fiesta repartan el mayor número posible de libretas entre los titulares o personas que se hayan distinguido con alguna virtud de previsión social o de constancia en el ahorro. A los efectos de esta Real orden, se considerarán instituciones de ahorro aquellas entidades que se consagran al desarrollo de éste expidiendo cartillas o libretas nominativas sin simultanear esta operación con ninguna otra de carácter bancario.

2.º Los Gobernadores civiles procurarán contribuir con el mayor esplendor a la celebración del "Día del Ahorro", presidiendo al efecto la fiesta que se celebre en la capital de la provincia y ordenando a los Alcaldes que hagan lo propio con las que tengan lugar en otras localidades de la misma provincia.

3.º Las instituciones y Cajas de Ahorros que celebren la solemnidad establecida en esta Real orden elevarán a este Ministerio una información expresiva de los siguientes datos:

- De las Cajas concurrentes.
- Capital que representan estas Cajas.
- Número de libretas que posean.
- Interés que abonan según plazos y circunstancias.
- Sucursales que poseen.
- Número de funcionarios que sostienen.
- Nombre de la presidencia.
- Concurrentes a él y calidad de sus personas.
- Premios constituidos con su importe y significación.

j) Nombre de los imponentes o personas a quienes entregaron en premio las libretas.

k) Extracto de los discursos pronunciados.

l) Reseña de cuantas otras circunstancias y detalles hayan concurrido en el acto.

Los escritos relatando dichos actos deberán redactarse siguiendo el orden alfabético consignado en el párrafo anterior.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha servido conceder la excedencia por término de uno a diez años, con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a Manuel Arias Fariña, Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino en la Estafeta de Correos de El Ferrol.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Jefatura del Gobierno.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 2 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Peñarroya (Córdoba), D. Gregorio Moledano Cabanillas, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 10 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden

de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1925.

El Director general,

TAFUR

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Examinada nuevamente la reclamación formulada en 5 de Diciembre de 1924 por D. Francisco Sánchez Lumbreras, Maestro de Sección de la Escuela de niños de Riaza (Segovia), contra el anuncio de vacante de la Dirección de tal graduada para proveer por quinto turno a la que se cree con mejor derecho, interesando se le adjudique y vistas igualmente las razones que el propio interesado expuso ante la Presidencia del Directorio Militar, a la que acudió con la misma pretensión:

Resaltando que al Sr. Sánchez Lumbreras no le fueron admitidas sus peticiones de destino mientras estuvo sujeto a expediente gubernativo, sin que tampoco pudieran ser tenidas en cuenta para lo sucesivo, por determinarlo así el artículo 100 del vigente Estatuto:

Resaltando que sobreseído el expediente a que se hallaba sometido dicho Maestro por orden de 27 de Septiembre de 1923 (*Boletín Oficial* de 2 de Noviembre), desde cuyo momento quedaba en condiciones de solicitar destinos, no lo verificó hasta el segundo semestre de 1924, por lo que la vacante de la Dirección de graduada de Riaza, producida el 30 de Mayo del mismo año, o sea en el primer semestre, no pudo proveerse por el cuarto turno dentro del mismo por falta de solicitantes, y al quedar desierta pasó para su provisión al turno siguiente, en consonancia con lo prevenido en el último párrafo del artículo 75 del Estatuto, ya que las peticiones hechas en la fecha en que lo verificó el reclamante entraban en vigor sólo desde 1.º de Julio de 1924, para vacantes que ocurrieran a partir de este día:

Resultando que publicada en la GACETA de 2 de Diciembre último la relación de las vacantes que co-

respondían proveerse por el quinto turno, el interesado formuló reclamación para que de él se eliminara la Dirección de graduada de que se trata, siéndole desestimada por Real orden de 12 de Enero próximo pasado (GACETA del 25), porque, como anteriormente se indicó, cuando solicitó no estaba en condiciones de poderlo hacer y cuando lo estaba lo verificó extemporáneamente:

Resultando que el principal fundamento en que apoya el Sr. Sánchez Lumbreras su reclamación es el de no haberle sido notificada oportunamente la resolución de su expediente gubernativo, privándole con ello de utilizar a su tiempo el derecho de petición que le asistía:

Considerando que si bien es cierto lo expuesto, en el anterior resultando y de ello pudiera ser culpable el Inspector de Primera enseñanza de Segovia, contra el que se ha mandado instruir expediente para exigirle la sanción que correspondiera, no lo es menos que de atender la reclamación del Sr. Sánchez Lumbreras reparándole del perjuicio que se le ocasionó, se producirá otro no menor al Maestro que hoy ocupa por quinto turno la Dirección de la graduada de Riaza, pudiendo dar con ello lugar a nueva reclamación:

Considerando, por otra parte, que, según jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo, la Administración no puede volver de sus acuerdos, por lo que al no interponer el Maestro de que se trata el recurso contencioso-administrativo que procedía contra la Real orden de 12 de Enero último, debe ésta ser considerada firme y consentida por el reclamante.

De acuerdo con lo manifestado por el Excmo. Sr. General Delegado del Directorio Militar en sus comunicaciones de 18 y 28 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto confirmar la desestimación de la reclamación de D. Francisco Sánchez Lumbreras, acordada por la mencionada Real orden de 12 de Enero último y reconocer al actual Maestro Director derecho al traslado por segundo turno, si así le conviniere, lo que manifestará en el término de diez días, en cuyo caso sería adjudicado tal cargo al reclamante, Sr. Sánchez Lumbreras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por excedencia de doña Angela Onsaló Linares, Auxiliar de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Alava, que figuraba en la quinta categoría del Escalafón de su clase, ha quedado vacante en el mismo una plaza con la dotación anual de 2.000 pesetas y siendo la segunda de ascenso en dicha categoría,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se dé el correspondiente ascenso de escala, y en su consecuencia, que doña Dolores Segovia Morón, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Cádiz, pase a ocupar el número 138 del mencionado escalafón, con el sueldo anual de pesetas 2.000, que disfrutará a partir de esta fecha, que es la siguiente a la del cese de la Auxiliar que motiva la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,

LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslado entre Auxiliares de Labores de las Escuelas Normales de Maestras la plaza de Auxiliar de dicha Sección, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Alava.

2.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en su cargo de Auxiliar en propiedad cada una de las concurrentes; y

3.º Las aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de las hojas de méritos y servicios, en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA.

DE MADRID, y por conducto de las Direcciones de los Centros donde sirven.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Sala correspondiente del Tribunal Supremo, en el pleito incoado por D. Jacinto Maeso Lajo y D. Manuel Montes Marcano contra la Real orden de 10 de Febrero de 1923, con fecha 24 de Septiembre de 1925 ha dictado sentencia, cuyo fallo dice así:

"Fallamos que debemos anular y anulamos la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 10 de Febrero de 1923 en cuanto afecta a D. Jacinto Maeso Lajo y D. Manuel Montes Marcano, y en su lugar declaramos que tienen derecho a figurar en el primer escalfón de Maestros con plenitud de derechos y al ascenso de 2.500 pesetas en los términos y con la antigüedad reconocida en la Real orden de 2 de Agosto de 1921."

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se cumpla la precitada sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe que emite el Negociado correspondiente en el expediente de la entidad British Isles Marine, transportes, Barcelona, y oída la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar quede extinguida en España la Delegación de la Compañía inglesa de seguros British Isles Marine, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 123 del Reglamento de Seguros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

Ilmo. Sr.: Visto el informe que emite el Negociado correspondiente en el expediente de La Sicurtá, transportes, Madrid, y oída la Junta Consultiva de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar quede extinguida en España la Compañía italiana de seguros La Sicurtá, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 123 del Reglamento de Seguros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

##### SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

#### Número 111,

I.—Peticionario: D. Antonio Lezama y Arenas, Gerente de la Sociedad "Lezama y Compañía".

II.—Industria: Cerrajería, fundición y laminación de hierro.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación para tres máquinas de la industria indicada y que han de importarse por la Aduana de Bilbao: una de pulir planchas de hierro, otra de afilar herramientas y otra para rectificar y afilar piezas.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía nacional, que ra-

dica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno, para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (GACETA del día 18), Madrid, 13 de Octubre de 1925.—El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

#### Número 112.

I.—Peticionario: González Cassio Hermanos, fabricantes de hilados y tejidos en Cabezón de la Sal (Santander).

II.—Industria: Fabricación de hilos y tejidos de algodón.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación de la maquinaria para dicha industria, compuesta de una centrifuga para accionamiento directo por motor eléctrico, de una instalación aspiradora de polvo; 143 motores eléctricos de construcción cerrada con motor de corto circuito, conmutadores de arranque reversibles, cajas de derivación, interruptores y piezas para el acoplamiento, cables subterráneos de conducción y distribución, cuadros de distribución, cajas de derivación, manguitos, boinas, etc.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen, en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, acompañada de copia simple, presentándola o dirigiéndola por correo certificado, al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación, según previene la Real orden circular de 14 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 13 de Octubre de 1925.—El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

### TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PUBLICA

En el expediente de reintegros seguido contra D. Daniel Marco Olmos, ex arrendatario de Contribuciones de la provincia de Orense, por alcance de 46.521,23 pesetas, la Sala, constituida para resolver en el recurso interpuesto en el mismo, ha dictado el fallo siguiente:

"En la villa y Corte de Madrid, a 5 de Octubre de 1925; en los recursos de apelación entablados contra la sentencia dictada por el señor Delegado de Hacienda de Orense, Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino para la instrucción del expediente administrativo de reintegro seguido contra D. Daniel Marco Olmos, ex arrendatario de la recaudación de Contribuciones de aquella provincia:

1.º Resultando que a consecuen-

bia de liquidaciones practicadas en Abril de 1908, a petición del Oficial D. Juan José Reza, encargado de intervenir las que al arriendo normalmente se hacían, resultó un alcance inicial de 46.521,23 pesetas, del que la Tesorería primero y el Delegado de Hacienda después, declararon responsable al arrendatario, consecuencia de lo que fué la desaparición del Sr. Marco en Noviembre siguiente, según parte dado por su apoderado en 11 de Enero de 1909.

2.º Resultando que en vista de estos hechos y reunida la Junta de Jefes de la Delegación, se acordó la iniciación de los tres procedimientos que señalan las Leyes e instrucciones, la suspensión del arrendatario y la incautación de valores, libros, expedientes y documentos del arriendo, participando lo ocurrido al Tribunal de Cuentas a los efectos del administrativo de reintegro, que se incoó nombrando Delegado a la Autoridad antes mencionada.

3.º Resultando que seguido el expediente, donde constan en primer término los nombres de los Delegados, Interventores y Tesoreros de Hacienda que desempeñaron sus cargos durante el período del arriendo, los de los Oficiales de Intervención y Tesorería que intervinieron en las liquidaciones, las manifestaciones de algunos de estos últimos de haber dado cuenta a sus Jefes de la irregularidad con que dichas liquidaciones se practicaban, así como de la desconfianza que les infundía la situación del arriendo, sin embargo de lo que, en la tramitación del expediente, no fueron todos oídos, demostrándose además, por las constantes manifestaciones de los mismos, la gran cuantía de los valores en poder del arrendatario, muy superior siempre a la fianza prestada.

4.º Resultando que en Enero de 1911, practicada la liquidación definitiva del alcance, resultó éste ser de 1.013.816,30 pesetas, del que se declaró responsable directo al ex arrendatario D. Daniel Marco Olmos, y subsidiarios a los que fueron Tesoreros de Hacienda D. Joaquín Delgado y D. Luis Figueroa, a los Oficiales de Tesorería e Intervención D. José Rivas, D. Manuel Rodríguez, D. José María Álvarez, D. José Vales Montoto, D. José Astray, D. Leopoldo Rubín, D. Ricardo Alonso, D. Juan José Reza, D. Joaquín de Quero, don Eduardo Reijas y D. José Mosquera, habiéndose a todos ellos dirigido los correspondientes pliegos de cargos, en rebeldía al Sr. Marco Olmos y a los demás personalmente, casi todos los que contestaron en descargo de su presunta responsabilidad.

5.º Resultando que entre las contestaciones aportadas por los presuntos responsables están los hechos de haber dado cuenta repetidas veces a sus Jefes de la falta de elementos (recibos y expedientes) para practicar en regla las liquidaciones; de haberse autorizado al arriendo para efectuar solamente una al año por recaudación ejecutiva, y de haberse pedido por alguno de ellos la práctica de una liquidación extraordinaria, que fué suspendida a los ocho días de su comienzo.

6.º Resultando que en vista de lo

actuado, el Delegado de Hacienda instructor dictó sentencia con fecha 30 de Abril de 1912, condenando como responsable directo al D. Daniel Marco Olmos al reintegro de la suma desfalcada, intereses de demora y valor del papel invertido en las actuaciones, y como subsidiarios y solidariamente a los Sres. Delgado y Figueroa, Tesoreros que fueron de Orense, y hoy a sus herederos, y a los Sres. Rivas (hoy sus herederos), Rodríguez, Vales Montoto, Álvarez, Astray, Rubín, Alonso y Reza, absolviendo de responsabilidad a los también Oficiales Quero, Mosquera y Reija, por haber demostrado que sus actos se ajustaron a lo prevenido por la Instrucción de recaudación.

7.º Resultando que contra la sentencia del Delegado apelaron ante la Sala primera del Tribunal de Cuentas los Sres. Rodríguez, Astray, Alonso, Reza, Vales Montoto y Álvarez, en tiempo y forma reglamentaria, habiéndose tramitado los recursos y llegándose, después de diversas vicisitudes, a la celebración de vista pública para decidir sobre los recursos promovidos, en la que los Letrados de los recurrentes sostuvieron aquéllos, y el señor Magistrado censor el informe emitido por la Fiscalía del Tribunal de Cuentas en 31 de Julio de 1914:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Diego Villa y Lindeman.

1.º Considerando que está demostrado por las actuaciones que el arrendatario Marco Olmos, desde el primer trimestre de su gestión comenzó a infringir lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 dejando de rendir cuentas o retrasando su rendición en lo referente a la recaudación ejecutiva, hechos que no debieron pasar inadvertidos a los Jefes que directamente habían de intervenir en tan importante servicio, los cuales vienen obligados, dentro de sus atribuciones, a mostrar en todo tiempo el mayor celo en defensa de los intereses del Tesoro, adoptando medidas preventivas en evitación de posibles riesgos, y que estos Jefes son, no sólo los Tesoreros de Hacienda enjuiciados, sino los Delegados e Interventores que ejercieron sus respectivas funciones en el período del alcance, tanto más, cuanto que oportuna y constantemente recibían prudentes advertencias de sus subordinados respecto de lo que pudiera ocurrir y, en efecto, aconteció cuando ya no era posible su remedio.

2.º Considerando que siendo los Delegados de Hacienda los Jefes superiores de la misma en sus provincias, y teniendo entre los primordiales deberes que los Reglamentos orgánicos les señalan el de impulsar la cobranza de los tributos velando constantemente por que los intereses del Tesoro se obtengan y apliquen conforme a lo que determinan las Leyes, Reglamentos e Instrucciones, deben estar enterados minuciosamente de la marcha de la recaudación, de las condiciones de los encargados de ella, del cumplimiento por parte de los funcionarios que de modo más inmediato intervienen en sus múltiples y variadas operaciones

y de los deberes y reglas que las Instrucciones les señalan.

3.º Considerando que estos mismos deberes están atribuidos a los Interventores, en virtud de la misión fiscal que les compete y que llega hasta intervenir los actos de los Delegados, que son sus Jefes, sin que moral ni legalmente puedan delegarlos, en cuanto a recaudación se refiere, en los funcionarios que pueden designar para la presencia e intervención de las liquidaciones que las Tesorerías practican periódicamente a los encargados de la recaudación.

4.º Considerando que los Tesoreros de Hacienda, como Jefes más inmediatos del servicio de recaudación de los tributos, están obligados a velar por ella, no sólo en la mecánica de las liquidaciones, rendición y aprobación de las cuentas, exacción de los ingresos y demás numerosos incidentes y detalles que tan importante y vital materia llevan consigo, sino en cuanto se refiere a observar la conducta de los Recaudadores, sus condiciones personales, vida privada, etcétera, para conocer en todo momento si los intereses del Tesoro están debidamente garantidos y la recaudación marcha normalmente, atendiendo por sí o dando cuenta a sus superiores de los menores entorpecimientos, faltas o deficiencias, para prevenir y evitar hechos de la naturaleza del de que se trata.

5.º Considerando que en tal sentido los Delegados, Interventores y Tesoreros de Hacienda de Orense, concedores de las deficiencias y anomalías que se observaban en la gestión del arrendatario de Contribuciones, no sólo porque así era su deber, sino por las repetidas observaciones de los funcionarios que en las liquidaciones intervenían, han debido ser desde un principio comprendidos y oídos en el expediente de que se trata para poderles exigir, si así procedía, las responsabilidades consiguientes, solos o en unión de los Oficiales de Intervención y Tesorería que practicaban las repetidas liquidaciones.

6.º Considerando que no habiéndose tenido lugar la iniciación de las responsabilidades de Delegados e Interventores, no puede hoy ampliarse el expediente a tal efecto por haber transcurrido con exceso los quince años que para la prescripción de débitos al Tesoro señala el artículo 70 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el artículo 29 de la de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911; siendo de lamentar que haya podido darse lugar a este hecho por la lenta tramitación del expediente, que iniciado en 1909 no se sentenció hasta muy entrado el 1912, y sobre todo por el aún más lento trámite de los recursos para ponerlos en condiciones de sustanciación.

7.º Considerando que de no responder subsidiariamente del alcance en cuestión los Jefes de Hacienda en la provincia, no es justo que se condene en tal concepto a los funcionarios de Tesorería e Intervención designados por ellos para practicar las liquidaciones y examinar y proponer en las cuentas rendidas por el arrendatario, tanto más cuanto que en el expe-

liente consta que repetidamente se hacían notar las deficiencias y hechos anómalos del arrendatario y el temor de que éste pudiera distraer de su legítima aplicación los fondos públicos que estaban a su cargo, y que al instruirse el expediente no se tuvo en cuenta, para determinar responsabilidades, un requisito tan esencial como el de precisar el tiempo en que cada funcionario de los declarados responsables subsidiarios ejerció su cargo correlativamente con la iniciación e incremento del alcance, y que, por tanto, en modo alguno es admisible la solidaridad que se establece en la sentencia, por ser principio inconcuso de derecho que cada uno debe responder de sus propios actos en armonía con los Reglamentos e Instrucciones vigentes; y

8.º Considerando que la sentencia apelada resulta, por las razones expuestas, falta de equidad, con detrimento de la justicia; que por el excesivo tiempo transcurrido se hace punto menos que imposible la depuración de los hechos originarios del alcance, ligados entre sí como relación de causa a efecto, y que, por tanto, se puede considerar el presente caso como uno de los especiales en que la Sala de apelación, apreciando las circunstancias de aquellos hechos, puede eximir de responsabilidades subsidiarias o moderar su cuantía, por atribuirle expresamente esa facultad el artículo 40 del vigente Reglamento orgánico,

Fallamos que debemos modificar y modificamos la sentencia apelada en el sentido de que subsista en toda su integridad la condena, como responsable directo, del Daniel Marco Olmos y sus herederos o causahabientes, y de no haber lugar en este caso, por las consideraciones reseñadas, a declaración de responsabilidades subsidiarias.

Antonio González Cedrón.—Diego Villa.—Feliciano Serrano (todos rubricados).—Ante mí, el Secretario de la Sala, Miguel Montilla (rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. D. Diego Villa Lindemán, Magistrado ponente, estando reunida la Sala en Audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid, 5 de Octubre de 1925.—Miguel Montilla (rubricado).

Y para notificar a D. Daniel Marco Olmos, D. Joaquín Delgado Pérez, don Eduardo Reija y a los herederos de D. Luis Figueroa Serra, de D. José Riva Villa, de D. Joaquín de Quero, de D. Juan José Reza y de D. José Mosquera Arias, cuyos respectivos paraderos se ignoran, firmo la presente en Madrid, a 9 de Octubre de 1925.—El Secretario de la Sala, Miguel Montilla.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### ESTADO

#### SUBSECRETARIA

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fa-

llecimiento del súbdito español don Francisco Piñeiro, casado con doña Filomena Montero, ocurrido en el Hospital de Caridad de La Paz, provincia de Entre Ríos, el día 31 de Diciembre de 1924.

Madrid, 13 de Octubre de 1925.—El Subsecretario, Fernando Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en la Habana da cuenta de un edicto publicado en la *Gaceta Oficial* de aquella República, anunciando por tercera y última la muerte sin testar de Segundo Blanco, de cincuenta años, casado, que falleció el 8 de Abril de 1915, y llamando a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan a reclamarla dentro de dos meses, presentando los documentos correspondientes en el Juzgado del Norte, pasco de Martí, 15, Habana.

Madrid, 13 de Octubre de 1925.—El Subsecretario, Fernando Espinosa de los Monteros.

## GRACIA Y JUSTICIA

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el expediente incoado a instancia de V. S. sobre número que le corresponde en el escalafón del Cuerpo de Registradores de la Propiedad:

Resultando que en su instancia de 31 de Julio último expone que los dos Registradores que le anteceden inmediatamente en el escalafón tienen señalada como fecha de su primera posesión en la carrera: D. Manuel Gallego, el 24 de Abril de 1897, y D. Antonio Galindo, el 27 del mismo mes; fechas que no son exactas porque corresponden a su embarque en España para Filipinas, donde radicaban los Registros a que primeramente fueron destinados y de los que respectivamente se posesionaron en 26 y 19 de Junio de 1897, y siendo estas fechas posteriores a la en que el exponente se posesionó de su primer Registro, suplica se rectifiquen los errores y se les coloque en el escalafón por el orden de antigüedad absoluta en el primer cargo:

Resultando que con fecha 18 de Agosto siguiente emitió informe don Manuel Gallego estimando que debe desestimarse la anterior pretensión, porque debe contarse como primera posesión la fecha de embarque, porque permitiéndose la oposición simultánea en las Audiencias de Madrid, Habana y Manila, sería injusto tomar como posesión la material del destino; porque no otro objeto podía tener la existencia del Reglamento en el sentido de obligar a presentar certificado de embarque; porque así se entendió en otros casos; porque el Reglamento de Ultramar, al regular las licencias entendió como tiempo servido el empleado en el viaje; porque el artículo 435 del Reglamento actual no puede tener efecto retroactivo, y porque el derecho del reclamante no puede ser eternamente imprescriptible y va debe ser des-

pués de veintiocho años sin reclamación:

Resultando que D. Antonio Galindo manifiesta asimismo que debe desestimarse la pretensión; que en ella se ha confundido la posesión material con la legal, fijándose nada más que en disposiciones reglamentarias aplicables tan sólo a los Registradores de la Propiedad, prescindiendo de las generales para todos los funcionarios; que la exigencia de presentar los certificados de embarque no podía tener otra finalidad que la de servir de base al orden en el escalafón; que el mismo criterio se estableció en cuanto a licencias, y que igual doctrina siguieron otros Ministerios respecto de sus funcionarios:

Vistos los artículos 16 y 53 del Reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administración pública de Ultramar de 3 de Julio de 1866; los preceptos pertinentes de la ley Hipotecaria de Ultramar de 14 de Julio de 1893 y su Reglamento de 18 del mismo mes y año, y el Reglamento de 5 de Agosto de 1915, en su artículo 435:

Considerando que el Real decreto de 1866 determinó una perfecta distinción entre posesión de derecho nacida de la fecha del embarque y posesión de hecho que llamó "posesión personal", al establecer que los funcionarios de las diversas carreras civiles de la Administración adquirirán desde el día que embarquen para su destino, previa justificación y siempre que llegaren a efectuar la toma de posesión personal, todos los derechos que les correspondan como funcionarios:

Considerando que en cuanto al ingreso, nombramiento y ascenso de los funcionarios en general, estableció el Real decreto de 1866 algunas excepciones taxativas (entre las cuales no estaban los Registradores de la Propiedad); pero no estableció excepciones para ningún funcionario civil respecto del artículo 56 del mismo, que era de aplicación generalísima:

Considerando que el artículo 369 (párrafos primero y segundo) del Reglamento de 1893, lejos de derogar esas disposiciones de carácter general, las corrobora al conceder al Registrador un plazo para su embarque y exigir los certificados correspondientes, preceptos que no tendrían finalidad si no hubieran sido dictados precisamente para procurar el cumplimiento de las leyes generales sobre la materia:

Considerando que el hecho de constarse la fecha de posesión para conferir derechos desde el embarque es precisamente la evitación de una injusticia, como apuntan los Sres. Gallego y Galindo, que resultaría de permitirse hacer oposiciones en la metrópoli y las colonias indistintamente:

Considerando que el artículo 304 de la citada ley, al disponer que no podrán ser puestos en posesión de sus cargos los Registradores hasta prestar fianza; el 379 del Reglamento de 1893, al establecer que una vez aprobada la fianza, al Presidente de la Audiencia ordenaría que, previo juramento, se diera posesión por el Delegado, y el 381 del mismo Reglamento, al decir que la posesión debe ser a presencia del Delegado, no contra-

dicen todos ellos el precepto general del decreto de 1866, sino que se armonizan y conforman precisamente con él, por cuanto esta posesión a que aluden dichos preceptos es la que el decreto sobre funcionarios públicos llamó persona, y consideró indispensable para retraer los efectos oportunos al momento del embarque:

Considerando que el artículo 435 del vigente Reglamento hipotecario dispone que en el escalafón del Cuerpo de Registradores figurarán éstos por el orden de antigüedad absoluta, palabra que por su sentido y alcance no puede referirse más que a la posesión que jurídicamente confirió derechos con arreglo a la legislación respectiva, preescindiendo del trámite material, y que el propio artículo permite reclamar en cualquier tiempo contra los errores del escalafón, no pudiéndose considerar error la colocación que el Ministerio de Ultramar dió al solicitante, sino que la asignación de lugar al mismo fué una decisión de la Administración adoptada en cumplimiento de los preceptos vigentes entonces y consentida durante más de veinticinco años,

Esta Dirección general ha acordado desestimar la pretensión formulada por V. S. en este expediente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1925.—El Jefe superior, S. Carrasco y Sánchez.

Señor D. Laudelino Moreno y García, Registrador de la Propiedad de Morón.

## GUERRA

### JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

#### PROPUESTA DEL MES DE AGOSTO

En vista de las reclamaciones formuladas y de los errores padecidos, se entenderá rectificada la expresada propuesta, que publicó la GACETA DE MADRID núm. 263 de 20 de Septiembre último, en la forma siguiente:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

Número 57.—Peatón de Artesa de Segre a Collfret (Lérida), con 1.250 pesetas; Cabo José Terán Characán, de treinta y un años de edad y con 5-1-11 de servicio.

Núm. 110.—Cartero de Xepes (Toledo); desierto.

### CAPTANIA GENERAL DE LA PRIMERA REGION

Núm. 429 (3.º).—Sereno del Ayuntamiento de Calera y Choza (Toledo), con 912,50 pesetas; soldado Antonio Sánchez Zamora, de cuarenta y un años de edad y con 2-2-24 de servicio.

Núm. 445 (1.º).—Guardia municipal de campo, a pie, del Ayuntamiento de El Alamo (Madrid), con 1.460 pesetas; desierto.

*Relación de las instancias que se desestiman por los motivos que se indican y adjudicaciones que quedan sin efecto.*

Brigada Antonio Felipe Calvo Martín y Sargento Rafael Muzas Ibars.—Porque el Sargento contra quien recurren está comprendido en el grupo de aspirantes con doce años de servicio, y tiene preferente derecho sobre los demás de su clase que no hayan servido este tiempo, con arreglo a la Real orden circular de 10 de Junio de 1903 (C. L. núm. 97).

Soldados Angel Trenado Llerena y Sebastián Jiménez Amaro.—Porque sus instancias quedaron fuera de concurso porque el certificado de fianza que acompañaron no estaba visado por el Administrador de Hacienda de la provincia ni Autoridad alguna.

Cabo José López Márquez.—Porque su instancia quedó fuera de concurso por no justificar su situación en la forma prevenida con respecto al último destino que se le adjudicó por este Ministerio.

Soldado Silverio Collier González.—Por los mismos motivos expresados en la nota anterior y no haberse recibido en este Ministerio el documento que menciona justificativo de su situación.

Soldado Antonio Matías Morillo.—Porque el soldado contra quien recurre cuenta con dos años, ocho meses y veinte días de servicios; y el interesado está clasificado sólo con dos años, cinco meses y doce días de los mismos.

Soldado Vicente Maresma Gubáu.—Porque el ídem íd. íd. cuenta con cinco años, dos meses y doce días de servicios, y el interesado está clasificado sólo con cinco años, un mes y ocho días de los mismos.

Soldado Laudelino Arnáu Orea.—Porque el ídem íd. íd. cuenta con doce años y tres meses de servicios; y si bien apareció al publicarse la propuesta en la GACETA con un año y tres meses de servicio, fué debido a error de imprenta, lo cual queda rectificado en aquel sentido.

Soldado Pedro Castillejos Toro.—Porque el ídem íd. íd. presentó su documentación en forma; no siendo de la competencia de esta Junta el poder aquilatar el grado de instrucción que posee el interesado, el cual, si no reúne la aptitud necesaria para desempeñar el destino, se le instruirá por la Autoridad correspondiente el expediente de incapacidad que previene la ley.

Cabo Lorenzo Serrano Peña.—Porque el Cabo ídem íd. se encuentra en situación de reserva territorial y tiene derecho a concursar destinos con arreglo a disposiciones vigentes.

Soldado José Expósito Mayor.—Porque su instancia quedó fuera de concurso por haberse recibido fuera del conducto de la Autoridad militar y sin documentar en forma; y para justificar su situación en nuevos concursos, puesto que no desempeña ya el cargo, debe acompañar el documento original comprobativo de su cesantía.

Soldado Vicente Navarro Domingo.—Porque carece de derecho a lo solicitado, toda vez que la disposición que invoca no le es de aplicación para el caso de que se trata.

Cabo Luis Cisneros Manrique.—Por

referirse a destinos del concurso de Julio último, cuya propuesta fué declarada firme por resolución que publicó la GACETA número 255 de 12 de Septiembre próximo pasado.

Cabo Bernardo Vargas Guadamuro y soldado Fernando Aguirre Crespo.—Por no haberse recibido en este Ministerio instancia alguna en petición de los destinos que mencionan.

Cabo Juan Muñoz Motilla.—Porque el propuesto para el destino que cita es Sargento para la reserva y tiene preferente derecho sobre el interesado, que es Cabo.

Soldado José Cabrera Lerma.—Porque su instancia quedó fuera de concurso por haberse recibido fuera del conducto de la Autoridad militar y no acompañar copias de su licencia absoluta en papel de 9.ª clase, como previene el párrafo 2.º de la nota 4.ª de las instrucciones insertas al final de la relación de vacantes que se publican mensualmente por este Ministerio.

Cabo Ignacio Escalá Gabernet.—Queda sin efecto la adjudicación del destino número 57 a favor del interesado, y en la rectificación a la propuesta se adjudica a otro Cabo que reúne mayores méritos.

Soldado Lupicinio Sánchez Rodríguez y Cabo Jesús Díaz Aranea.—Quedan también sin efecto las adjudicaciones de los destinos números 110 y 445 (1.º) a favor de los interesados, los cuales se declaran desiertos en la rectificación.

Madrid, 13 de Octubre de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.

## HACIENDA

### SUBSECRETARIA

Visto el expediente promovido por D. José Calvino Ozores, Ingeniero industrial afecto a la Inspección de esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.): de acuerdo con lo informado por V. S., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924; durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1925.—El Oficial mayor, Manuel Obregón.

Señor Delegado de Hacienda en Salamanca.

En atención al mal estado de salud de D. José Antonio García López, opositor número 12 electo, Auxiliar de primera clase de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre

de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1925.—El Oficial mayor, Manuel Obregón.

Señor Delegado de Hacienda en Baleares.

En atención al mal estado de salud de doña Concepción Igual Fernández-Peco, opositor número 159 electo, Auxiliar de primera clase de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1925.—El Oficial mayor, Manuel Obregón.

Señor Delegado de Hacienda en Baleares.

En atención al mal estado de salud de doña Matilde Yust Galán, opositor número 7 electo, Auxiliar de primera clase de esa dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1925.—El Oficial mayor, Manuel Obregón.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

En atención al mal estado de salud de doña Carmen Martínez Torresano, opositor número 142, electo Auxiliar de primera clase de esa dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Oc-

tubre de 1925.—El Oficial mayor, Manuel Obregón.

Señor Delegado de Hacienda en Baleares.

En atención al mal estado de salud de doña María Luisa Barredo Virgala, opositor número 135, electo Auxiliar de primera clase de esa dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por un mes el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el señor Subsecretario encargado del Ministerio lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1925.—El Oficial mayor, Manuel Obregón.

Señor Delegado de Hacienda en Huelva.

#### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia dirigida a este Ministerio, y suscrita por D. Rogelio Arias García en concepto de Administrador de la Obra pía Escuelas de Torneros, en solicitud de exención por el impuesto de personas jurídicas:

Resultando que en la instancia referida se expone que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de Diciembre de 1908 fué clasificada dicha Obra pía como de beneficencia particular, instituida en 20 de Febrero de 1800 por D. Raimundo Pascual Gómez de Iglesias, y perfeccionada en 28 de Mayo de 1907 por el Ilmo. Sr. Obispo de León, y bajo el Patronato del mismo Prelado; que la citada Obra pía posee, además de una casa, sita en el pueblo de Torneros, con habitación para los Maestros y local de Escuela, un capital de pesetas 55.000 nominales, y que la única finalidad de la Fundación es la enseñanza gratuita de primeras letras:

Resultando que al expediente se ha unido el documento en que consta la aprobación de las cuentas del Patronato y copia de la Real orden dictada en 11 de Diciembre de 1908 por el Ministerio de la Gobernación, en la cual se clasifica a la Obra pía de Torneros como institución benéfica particular, con la obligación de rendir cuentas al protectorado del Gobierno, sin que se acompañe por los interesados el título fundacional por que la institución se rige:

Considerando que, según dispone el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1914, para declarar la exención del impuesto de personas jurídicas es preciso que se acompañen a la instancia en que se solicite los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, estatutos o reglamentos, y el tratado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente:

Considerando que el título fundacional, básico de la institución solicitante, no se ha acompañado a la instancia, y por ello, no solamente se incumple lo dispuesto en el artículo citado, sino que existe una imposibilidad material de determinar el verdadero carácter de la Obra pía, objeto del expediente, y de si ésta reúne, a los efectos tributarios, los requisitos especificados en la ley de 24 de Diciembre de 1912 y demás disposiciones vigentes en la materia, por lo cual procede denegar la exención solicitada:

Considerando que este Centro, tiene competencia para resolver esta clase de expedientes de exención en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la solicitud de exención por el impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas, formulada por D. Rogelio Arias García en nombre de la Obra pía Escuelas de Torneros, por falta de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1925.—El Director general, P. S., M. Ferrero. Señor Delegado de Hacienda de León.

#### GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado que en la jubilación concedida por el Ayuntamiento de Peñacaballero (Salamanca) a su Secretario, D. Pedro Regidor Martín, se le abone por dicha Corporación, puesto que ha prestado todos sus servicios en ella, los 3/5 de su último sueldo; siendo su haber mensual 75 pesetas.

Madrid, 13 de Octubre de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante el cargo de Interventor de fondos del Cabildo Insular de Lanzarote (Canarias), de nueva creación, y dotado con el sueldo anual de 4.000 pesetas,

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión, por término de treinta días, descontados los festivos, conforme a los artículos 18 y 19 del Reglamento de 3 de Abril de 1919; durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 13 de Octubre de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiéndose a los solicitantes que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes; una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Abanto y Ciérvana (Vizcaya), por jubilación del que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem del de Baños de la Encina (Jaén), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem del de Monóvar (Alicante), por no haberse posesionado el nombrado, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 13 de Octubre de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Elda (Alicante), por fallecimiento del único solicitante al anterior concurso, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas con carácter voluntario.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 14 de Octubre de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

Habiendo de proveerse por libre designación de la Junta de Gobierno de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación las Cátedras de "Organización del Protectorado español en Marruecos" y "Geografía económica y mercantil universal", del Instituto libre de Enseñanza de las carreras diplomática y consular y Centro de Estudios marroquíes, vacantes, la primera por fallecimiento de don Jerónimo Becker, y la segunda por renuncia, a partir del próximo curso 1925-26, de D. Carlos García Alonso, se hace público para que cuantos as-

piren a dichos cargos puedan solicitarlo mediante instancias, que deberán presentarse en la Secretaría de la mencionada Corporación (Marqués de Cubas, 13) cualquier día laborable, de cinco a ocho de la tarde, hasta el 26 del actual inclusive.

Madrid, 13 de Octubre de 1925.—El Secretario general, Conde de Santamaría de Paredes.

## FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Ayudante de Obras públicas D. Juan Gutiérrez Blanchón, en solicitud de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que acompaña, expedido por D. José Palanca, Médico del Cuerpo de Sanidad interior; el favorable informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Madrid en su oficio de remisión de la instancia, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Ayudante y, en su consecuencia, concederle treinta días de licencia por enfermo, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, y con residencia en Madrid.

De orden del señor Subsecretario lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1925. El Director general, Faquinetó. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

#### Rectificación.

Habiéndose padecido error material al insertar en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 10 del actual el apartado 3.º de la Real orden restableciendo en Valencia una Delegación especial para que se encargue de la distribución y regulación del transporte de naranja, tanto al extranjero como al interior de la Península, se reproduce a continuación el mencionado apartado, rectificado en la forma siguiente:

3.º Designar para ejercer, respectivamente, por plazo de tres meses, prorrogable en la forma indicada en el apartado 1.º, los cargos de Delegado especial y Auxiliar interventor de aquella zona al Ingeniero de la segunda División de ferrocarriles D. Juan Barceló y al Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles D. Miguel Orduña, con derecho ambos a percibir, según se dispuso en la Real orden de 30 de Julio de 1924 y en la de 20 de Octubre del mismo año, las cantidades que les correspondan por dietas y gastos de locomoción, las cuales se les acreditarán con cargo al capítulo 13, artículo 2.º, concepto 5.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

Madrid, 14 de Octubre de 1925.—El Director general, P. D., José Jimeno Lasala.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Gabriel Ullastres, domiciliado en esta Corte, Costanilla de los Angeles, 2, en súplica de aprobación del contador para agua, marca "Triumph", de émbolo o corona rotativa, de la Casa W. Gottlob Volz, de Stuttgart (Alemania), acompañando a tal efecto Memorias y planos por triplicado:

Resultando que la Verificación Oficial de Contadores de gases y líquidos de la provincia de Madrid, previas las pruebas y experiencias que prescriben las vigentes Instrucciones reglamentarias, ha emitido informe favorable a la aprobación solicitada:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades debidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La aprobación del contador para agua marca "Triumph", de émbolo o corona rotativa, perteneciente al grupo de los llamados volumétricos, fabricación de la Casa W. Gottlob, de Stuttgart (Alemania), y calibres 10, 15, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80 y 100 milímetros.

2.º Que se devuelva a D. Gabriel Ullastres, como solicitante, un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos pertenecientes a esta marca lleven una inscripción, legible desde el exterior, en la que se haga constar el sistema, nombre del vendedor o alquilador, número de orden y calibre del mismo expresado en milímetros.

4.º Que de los precitados aparatos se remita un ejemplar a cada una de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Central de Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publiquen en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario traslado a V. E., con devolución de Memorias y planos por duplicado, para su conocimiento, el de la Verificación e interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1925.—El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Formas de verificación y comprobación y relación de los tipos del sistema de contadores para agua "Triumph" que comprende esta relación.

Los laboratorios en que se verifique este contador deberán estar dotados:

1.º De tres depósitos de agua de 500 litros de capacidad, por lo me-

nos, situados cada uno de ellos a distancia y conveniente altura, o de los aparatos necesarios para dar a la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

2.º De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un gasto de dos litros por hora hasta el de 50.000 litros hora.

3.º De cánulas aforadoras de dos litros de gasto también por hora.

4.º De un recipiente, por lo menos, de 400 litros de capacidad, para recibir y cubicar el agua después de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

5.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

6.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello o punzón de que es depositario el Verificador.

Los Verificadores, con exacto conocimiento del sistema y de su funcionamiento, harán un detenido reconocimiento de los contadores que vayan a ensayar, para cerciorarse de su buena fabricación.

Se colocará el contador sobre el banco de ensayos (sensiblemente horizontal) y hará la prueba de impermeabilidad inyectando agua con la bomba hidráulica hasta convencerse de la presión interior de 15 atmósferas; si el contador permanece estanco seguirá las demás operaciones, si no lo desechará para ser ajustado.

Hará las pruebas de sensibilidad usando cánulas aforadoras de gastos iguales al 2 por 100 del rendimiento del contador que se ensaya. Esta prueba se considerará como buena cuando el contador funcione a los expresados gastos, siendo desechado en caso contrario.

Para las pruebas de exactitud hará funcionar el contador a plena admisión y al gasto del 50 por 100 de su rendimiento, y si los errores están dentro del 5 por 100, en más o en menos, conceptuará los contadores buenos para estas pruebas.

Si todas las pruebas anteriores han sido favorables al contador, puede procederse al punzonaje.

Las operaciones de verificación a que han de someterse los contadores de este sistema, colocados en los domicilios de los consumidores, que no hayan sufrido comprobación en laboratorio, serán las mismas antes expresadas, usando la presión natural del agua en aquel lugar.

En este caso, para la determinación del agua consumida y comparación con las indicaciones, se usará una medida de capacidad de un hectolitro, o menor, con su escala graduada en litros.

Las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en los domicilios de los consumidores de contadores aprobados en laboratorio se reducen al reconocimiento de los punzones y sellos puestos por el Verificador en aquél, y a hacer pasar las veces que juzgue conveniente al Ver-

ificador cien litros, a la presión natural del agua, en el lugar de la experiencia, y ver si los errores están dentro de los límites de tolerancia; si no lo están o dificultades de cualquier clase no permitieran hacer las operaciones de modo que el Verificador se convenza de la bondad del aparato, se levantará de la instalación y se llevará al laboratorio, para hacer las operaciones con toda escrupulosidad.

Los sellos y precintos se colocarán pasando un alambre por uno de los agujeros que lleven las orejas del cuerpo superior, y por el agujero que tiene un nervio del tubo de entrada del agua en el cuerpo inferior, y todos cuantos el Verificador considere oportuno para garantir la seguridad de los aparatos.

Los tipos que comprende esta aprobación son:

CALIBRES	RENDIMIENTOS	
	A 30 m. de presión.	
10 m/m.	3.700	litros hora.
15 "	4.900	" "
20 "	7.000	" "
30 "	15.000	" "
40 "	23.000	" "
50 "	32.000	" "
60 "	50.000	" "
70 "	75.000	" "
80 "	110.000	" "
100 "	170.000	" "

Vista la instancia suscrita por el Presidente del Real Moto Club de Cataluña, solicitando autorización para celebrar una carrera internacional de motocicletas y sidecars, denominada II Gran Premio de Motocicletas:

Resultando que según el Reglamento que se acompaña, lo que solicita es celebrar dicha carrera el día 25 del corriente:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923 y aceptando la

aprobación del Reglamento propuesto por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1925.—El Jefe superior de Industria, Juan Flórez Posada.

Señor Presidente del Moto Club de Cataluña, plaza de Tetuán, 36, bajos, Barcelona.

**REAL MOTO-CLUB DE CATALUÑA**

**II Gran Premio internacional de Motocicletas.**

**CARRERA INTERNACIONAL.—CAMPEONATO DE ESPAÑA**

El Real Moto Club de Cataluña organiza para el 25 del corriente una carrera internacional de motocicletas con sidecar, denominada II Gran Premio de Motocicletas del Real Moto Club de Cataluña, en la que se disputará el Campeonato de España de Motocicletas y Motocicletas con sidecar; que se correrá de acuerdo con los Reglamentos de carreras de la Federación Internacional de Clubs Motociclistas, de la Real Federación Motociclista Española y con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Podrán tomar parte en esta carrera todos los motociclistas españoles y extranjeros mayores de diez y ocho años sobre los cuales no pese resolución alguna de suspensión o descalificación ordenada por las Asociaciones motociclistas adheridas a la F. I. des C. M.

2.ª El Real Moto Club de Cataluña se reserva el derecho de rehusar la inscripción de cualquier corredor, así como la de limitar el número de corredores de una misma marca y categoría, si el exceso de inscripciones en relación con los kilómetros del recorrido lo hiciera necesario.

3.ª Las motocicletas y motocicletas con side-car admitidas a esta carrera se limitará a las clases siguientes:

CLASES	Cubicación total de los cilindros.	Peso mínimo sin bencina, aceite, agua	Tamaño mínimo de los neumáticos, cubierta y cámara, separados.
<b>MOTOCICLETAS</b>			
A .....	250 c. c.	60 kgs.	50 mm.
B .....	350 c. c.	75 —	55 —
C .....	500 c. c.	85 —	60 —
E .....	1.000 c. c.	120 —	75 —
<b>SIDE-CARS</b>			
B. S.....	350 c. c.	115 kgs.	55 mm.
F .....	600 c. c.	125 —	65 —
G .....	1.000 c. c.	160 —	75 —

Además, deberán cumplir las condiciones internacionales siguientes:

- MOTOCICLETAS
- Dos frenos eficaces independientes.
- Guadarrayos eficaces que cubran

gan por lo menos 10 mm. a los neumáticos y cubran 120 grados por lo menos de la rueda delantera y 180 grados de la rueda trasera.

Un asfalto o sillín.  
La cubierta para la rueda anterior

## SIDE-CARS

Los frenos eficaces independientes. Guardabarros eficaces que sobresalgan por lo menos 10 mm. a los neumáticos y cubran 120 grados por lo menos en la rueda delantera y 180 grados en las ruedas traseras.

Un sillín o asiento para el conductor.

Una carrocería para el pasajero, bien entendido que será examinada por el Comité técnico y será rehusada si no reúne las características de tal carrocería, sin responsabilidad alguna para aquél.

4.º Todos los corredores deberán estar provistos de las oportunas licencias, expedidas por los Clubs nacionales a que corresponden y que deberán presentar al Real Moto Club en el momento de su inscripción.

5.º Los corredores vienen obligados a presentar o suscribir una póliza de seguros, cubriendo los riesgos y cantidades que se fijarán en las disposiciones complementarias a este Reglamento.

6.º La carrera es libre y de velocidad, estableciéndose la clasificación por orden de mayor a menor número de kilómetros recorridos en el tiempo fijado.

Habrà clasificación para cada categoría de las antes mencionadas, con premios independientes en cada una de ellas.

Si en alguna de las categorías admitidas a esta carrera tomare la salida un número inferior a tres corredores, quedará de hecho suprimida la clasificación de la misma, y sus concursantes deberán competir con los de la categoría inmediatamente superior.

7.º La carrera tendrá lugar en el circuito Mataró-Argentoña-Villasar.

Tendrá tres horas de duración, y los corredores deberán terminar su carrera al final de la vuelta en la que pesen la meta de salida y llegada inmediatamente después de la tercera hora de carrera.

El número de kilómetros recorridos durante las tres horas se establecerá sumando al número de los correspondientes a las vueltas dadas hasta el final de la anterior en que terminan las tres horas, el número de kilómetros y fracción que corresponda al espacio que media entre el empleado hasta la terminación de la penúltima vuelta y el de tres horas, en proporción con el tiempo empleado en la última vuelta.

De no terminar esta vuelta, se adjudicará al corredor el número de kilómetros correspondientes a su último paso por la meta, dentro de las tres horas.

Los cronometradores se retirarán a las tres horas y media después de la salida.

8.º La salida será dada en grupo, por categorías.

9.º Las motocicletas inscritas serán reconocidas y precintadas previamente por el Comité técnico de la carrera, y los corredores deberán conservar intactos los precintos hasta veinticuatro horas después de terminada la carrera, durante cuyo tiempo todas las motocicletas deberán quedar a disposición de aquél para cuantas revisiones y comprobaciones haya lugar. Las operaciones de precintaje y

revisión tendrán lugar en la fecha y sitios que posteriormente se determinará.

10. Los premios a conceder en esta carrera son:

## MOTOCICLETAS

## Categoría 250 c. c.

Primero, 500 pesetas y Copa de plata.

Segundo, 200 pesetas.

Tercero, Medalla de oro.

## Categoría 350 c. c.

Primero, 1.000 pesetas y Copa de plata.

Segundo, 400 pesetas.

Tercero, Medalla de oro.

## Categoría 500 c. c.

Primero, 1.000 pesetas y Copa de plata.

Segundo, 400 pesetas.

Tercero, Medalla de oro.

## Categoría 1.000 c. c.

Primero, 1.000 pesetas y Copa de plata.

Segundo, 400 pesetas.

Tercero, Medalla de oro.

## SIDE-CARS

## Categoría 350 c. c.

Primero, 1.000 pesetas y copa de plata.

Segundo, 400 pesetas.

Tercero, Medalla de oro.

## Categoría 600 c. c.

Primero, 1.000 pesetas y copa de plata.

Segundo, 400 pesetas.

Tercero, Medalla de oro.

## Categoría 1.000 c. c.

Primero, 1.000 pesetas y copa de plata.

Segundo, 400 pesetas.

Tercero, Medalla de oro.

## Premios especiales.

Disputándose en esta carrera el Campeonato Español de motocicletas y motocicletas con side-car, se adjudicará este título al primer corredor de nacionalidad española que se clasifique con el mejor tiempo absoluto independientemente de clases, en las categorías de Motocicletas y Motocicletas con side-car, siendo el premio a disputar en la categoría de motocicletas una copa de S. M. el Rey, la cual será otorgada, según voluntad expresa de nuestro Augusto Soberano, al Campeón de España sobre motocicleta que la detente dos años consecutivos o tres alternos.

Dicha copa fué ganada el primer año por el corredor D. Román Uribe-salgo, en el mes de Octubre del año 1919, no habiéndose corrido desde aquella fecha el Campeonato Español de Motocicletas.

Al Campeón de España de la categoría de motocicletas con side-car le será otorgada una copa del R. M. C. G.

Al socio del Real Moto Club de Cataluña que mejor se clasifique en la categoría de motocicletas y en la de

motocicletas con side-car le será otorgada una copa del R. M. C. G.

11. Para tener opción a los primeros y segundos premios antes expresados, deberán haberse recorrido en las tres horas el siguiente número mínimo de kilómetros:

Clase A.—150 kilómetros.

Clase B.—130 ídem.

Clase C.—195 ídem.

Clase E.—210 ídem.

Clase B. S.—160 ídem.

Clase F.—180 ídem.

Clase G.—195 ídem.

Además, los vehículos de las clases E. y G., para tener opción a los referidos premios deberán superar el número de kilómetros recorrido por las clases inmediatamente inferiores.

12. La inscripción para esta carrera queda abierta desde este momento hasta el día 25 de Septiembre próximo. Pasada esta fecha y hasta el día 10 de Octubre siguiente, se podrán admitir inscripciones mediante el pago de dobles derechos.

Las inscripciones deberán formalizarse en boletines especiales que se facilitarán en la Secretaría del Real Moto Club de Cataluña, Plaza de Tetuán, 36, Barcelona. Las inscripciones deberán ir acompañadas del pago de las cuotas de las mismas, que a derechos sencillos son las siguientes:

## Categoría Motocicletas.

Clase A, 50 pesetas.

Clase B, 100 ídem.

Clase C, 100 ídem.

Clase E, 100 ídem.

## Categoría side-cars.

Clase B. S., 100 pesetas.

Clase F., 100 ídem.

Clase G., 100 ídem.

13. El Real Moto Club de Cataluña se reserva la facultad de suspender o aplazar la carrera si condiciones exteriores o fortuitas lo hicieran necesario, sin derecho por parte de los concursantes a reclamación de ninguna especie.

En caso de suspensión decidida por el Club éste abonará a los inscritos el importe desembolsado de las inscripciones, y en caso de aplazamiento voluntario del Club las abonará asimismo a aquellos corredores que no pudieran tomar parte en la carrera el día decidido después de la suspensión.

14. El Real Moto Club de Cataluña se reserva la facultad durante el período de entrenamiento de negar la participación en la carrera a aquellos corredores que durante el mismo realicen velocidades inferiores en 30 por 100 a las de la mayoría de los corredores.

A este efecto, todos los corredores vienen obligados a dar un determinado número de vueltas al circuito con anterioridad a la celebración de la carrera y a desarrollar en ellas el tiempo máximo, que oportunamente será fijado en las instrucciones para el entrenamiento.

15. Queda prohibido especialmente la adopción de escape directo de los cilindros, aunque éstos tienen agujeros directos de descarga. Los gases de la combustión serán

llevados por un tubo horizontal hasta el nivel del eje de la rueda posterior.

No es obligatorio el silenciador. Queda prohibida toda disposición especial de la motocicleta que pueda contribuir a levantar polvo.

16. Se adjudicará a los concursantes números de orden por sorteo público.

Dichos números deberán fijarse los corredores, uno en la parte anterior de la motocicleta y dos, uno a cada lado de la rueda o ruedas traseras, ajustándose en medidas a los suministrados por el Real Moto Club de Cataluña y en colores a los de la nacionalidad, según se indica más adelante.

17. Es obligatorio el uso del casco durante la carrera y los entrenamientos, tanto para el corredor como para los ocupantes de los side-cars. Los cascos deberán ser del tipo con agujeros para el oído y con pantalla de oído, a fin de favorecer la percepción de los avisos de otros corredores.

18. Los números de orden que deberán llevar las motocicletas y motocicletas con side-cars estarán pintados sobre discos cuyo fondo será de distinto color, según la nacionalidad de la marca corredora o del corredor, si éste es amateurs.

Estos colores son:

- España, naranja.
- Francia, azul.
- Alemania, negro.
- Italia, rojo.
- América, gris.
- Bélgica, blanco.
- Suiza, amarillo.
- Inglaterra, verde.

19. Queda prohibido a los corredores recibir auxilio exterior alguno durante la carrera.

Excepcionalmente, en los depósitos de avituallamiento se permitirá el auxilio de una segunda persona para el avituallamiento exclusivo de bencina, aceite o agua.

En estos depósitos, los concursantes podrán tomar desde una mesa de los mismos cualquier pieza de recambio, neumáticos, cámaras, etcétera, que puedan necesitar, debiendo el corredor, sin auxilio de segunda persona alguna, proceder a su colocación.

20. Podrá ser autorizado veinticuatro horas antes de la celebración de la carrera el cambio de un corredor inscrito por otro, cuando, a juicio del Secretario general de la Carrera y de los Comisarios de la misma, sea justificado el cambio.

21. Los corredores vienen obligados en todo momento de la carrera a ceder por lo menos dos terceras partes de la carretera a cualquier competidor que les alcance.

En caso de avería, el corredor debe depositar su máquina a la extrema derecha de la carretera.

En ningún caso se tolerará circular por la carretera en dirección contraria a la marcha de la carrera. En caso de absoluta necesidad podrá hacerlo el corredor a pie y bajo su responsabilidad, pero habiendo dejado previamente su motocicleta a la extrema derecha de la carretera.

Los Comisarios castigarán en la forma conveniente cualquier infracción a estas disposiciones, llegando a ordenar se retire el concursante de la carrera si lo estimaran necesario. Asimismo podrán ordenar se retire cualquier corredor que por su forma de realizar la carrera cometa actos desleales a los demás corredores o sea peligrosa para ellos o para el público su permanencia en la misma.

22. Cualquier reclamación que se produzca con motivo de la carrera deberá tramitarse de acuerdo con lo estipulado en los Reglamentos de la Real Federación Motociclista Española y deberá estar en poder del Secretario general de la carrera o de los Comisarios antes de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de la carrera y ser acompañada de un depósito de 200 pesetas.

23. Todos los corredores, por el hecho de su inscripción y la firma de la misma, aceptan todas las disposiciones del presente Reglamento y se comprometen a acatar todas las disposiciones de orden suplementario que se dictaran por el Real Moto Club de Cataluña, por el Secretario general de la carrera y por sus Comisarios o Jueces.

24. El Real Moto Club de Cataluña no acepta responsabilidad alguna por los accidentes, daños o perjuicios de que puedan ser causantes o víctimas los corredores.

25. El peso mínimo de un corredor queda fijado en 60 kilos. Si la persona no alcanza este límite debe suplirse con lastre, que no puede ser formado por útiles o partes del vehículo; para los concursantes con side-cars el peso mínimo de conductor y acompañante juntos deberá ser de 120 kilogramos.

26. Han quedado nombrados: Secretario general de la Carrera, D. César Viamonte y Cortés; Comisarios: D. Ricardo Ruiz Ferry, por la Real Federación Motociclista Española; D. Narciso Marfá, D. Francisco Coma, D. Pablo Nicolau y don Pablo Llorens.

Vista la instancia suscrita por el Presidente del Real Moto Club de Cataluña solicitando autorización para celebrar una carrera internacional de

autociclos denominada "IV Gran Premio de Autociclos":

Resultando que, según el Reglamento que se acompaña, lo que solicita es celebrar dicha carrera el día 25 del corriente:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación del Reglamento propuesto por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha carrera con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1925.—El Jefe superior de Industria, Juan Flórez Posada.

Señor Presidente del Real Moto Club de Cataluña, plaza de Tetuán, 36, bajos, Barcelona.

**REAL MOTO-CLUB DE CATALUÑA**  
**IV Gran Premio de Autociclos del Real Moto Club de Cataluña.**

**CARRERA INTERNACIONAL DE AUTOCICLOS**

El Real Moto Club de Cataluña organiza una carrera internacional de autociclos denominada IV Gran Premio de Autociclos del Real Moto Club de Cataluña, que tendrá lugar el día 25 de Octubre próximo y se correrá inmediatamente después de terminada la carrera internacional de Tres Horas reservada a motocicletas y motocicletas con side-cars, teniendo la misma duración de tres horas.

Esta carrera se correrá con arreglo a lo dispuesto por los Reglamentos de la Association Internationale des Automobile-Clubs Reconuus y del Real Automóvil Club de España y por las reglas que a continuación se expresan:

1.ª Podrán tomar parte en esta carrera todos los conductores nacionales y extranjeros que se hallen en posesión de la correspondiente licencia, con arreglo a lo prescrito por el Reglamento de la Association Internationale des Automobile-Clubs Reconuus, cuyo documento habrá de exhibir al Delgado del Real Automóvil Club de España antes del comienzo de la carrera.

2.ª Los autociclos admitidos en esta carrera se limitarán a las clases siguientes:

CLASES	Cubicación total de los cilindros.	Peso mínimo sin bencina, aceite, agua.	Tamaño mínimo de los neumáticos, cámaras y cubiertas separados.
G	De 750 a 1.100 cm <sup>3</sup> .....	350 kgs.	75 m. m.
H	Hasta 750 cm.....	300 kgs.	75. m. m.

Además, deberán cumplir las siguientes condiciones internacionales: Dos frenos eficaces independientes. Un asiento para el conductor. Un asiento para el pasajero. Guardabarrros eficaces.

3.ª Los premios a conceder en esta carrera son:

**Clase G.**  
Primero. 1.500 pesetas y copa de plata

Segundo. 600 pesetas.  
Tercero. Medalla de oro.  
**Clase H.**  
Primero. 1.500 pesetas y copa de plata.  
Segundo. 600 pesetas.  
Tercero. Medalla de oro.  
**Premios especiales**  
Al socio del Real Moto Club de Cataluña.

talafia que mejor se clasifique, independientemente de categorías, se le adjudicará una copa de plata del R. M. C. C.

4.ª Para tener opción a los primeros y segundos premios antes expresados, deberá haberse recorrido en las tres horas el siguiente número mínimo de kilómetros:

Clase H. 195 kilómetros.

Clase G. 210 kilómetros.

Además, por lo que se refiere a los autociclos pertenecientes a la clase G, para tener opción a los premios antes citados deberán superar el número de kilómetros recorridos por los de la clase H.

5.ª Los derechos de inscripción para esta carrera han sido fijados en:

Clase G, 150 pesetas.

Clase H, 150 pesetas.

6.ª Los tiempos que los coches in-

viertan en efectuar el recorrido serán medidos por los Cronometradores oficiales del Real Automóvil Club de España.

7.ª Todas las demás cláusulas que se especifican en el Reglamento del Gran Premio de motocicletas, que hacen referencia al orden general de la carrera y no se refieren especialmente a motocicletas, serán integras de aplicación para esta carrera.

8.ª Han quedado nombrados:

Secretario general de la carrera, don César Viamonte Cortés.

Comisarios: Un Sr. Delegado del Real Automóvil Club de España; don Ricardo Ruiz Ferry, por la Federación Motociclista Española; D. Narciso Marfá, D. Pablo Nicolau y D. Francisco Coma.

#### JEFATURA SUPERIOR DE COMERCIO Y SEGUROS

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se pone en conocimiento de los asegurados y del público en general que la Compañía colombiana de Seguros, de la que es liquidadora la Sociedad "Palau & Vendrell", domiciliada en Barcelona, en la calle de Balmes, número 127, ha solicitado su extinción por no tener seguros pendientes de liquidación o pago; y a tal fin, se fija el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la solicitada extinción aquellos que se consideren perjudicados, y expongan en este Centro lo que estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 9 de Octubre de 1925.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, P. A., Antonio Aguilar.